

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4820/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Cuatro requerimientos de información relacionada con el padrón de albergues públicos y privados para niños, niñas y adolescentes en la Ciudad de México.

Porque no se le proporcionó el padrón de su
interés.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Albergues, Centros de Asistencia e Integración Social, respuesta complementaria desestimada, declaración de inexistencia.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4820/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4820/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075022000920.
2. El treinta de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AATH/UT/1278 y DSSyPC/279/2022, a través de los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.
3. El treinta y uno de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“De acuerdo con la Ley de Albergues Públicos y Privados para niñas y niños del Distrito Federal, publicada el 24 de mayo de 2012, en su artículo 10, numeral VIII “corresponde a las Delegaciones elaborar un Padrón Delegacional de Albergues Públicos y Privados para niñas y niños, que se encuentren en su demarcación, mismo que deberá contener el nombre de albergue, dirección, nombre del responsable, población y rango de edad de las y los menores residentes y si se trata de albergue público o privado. Dicho padrón será publicado y actualizado en su respectivo sitio de internet y remitido a la Secretaría de Desarrollo Social a fin de integrar la información al Padrón de Albergues Públicos y Privados para niñas y niños del Distrito Federal”. (<http://www.aldf.gob.mx/archivo-f676b9a29000aa1c21452eb90d14cf15.pdf>).”

4. El cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El quince de septiembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio AATH/UT/1313/2022 y sus anexos, mediante los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento la emisión de respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto

Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de agosto al veintidós de septiembre; **tomando en consideración** que el día dieciséis de septiembre fue declarado **inhábil**, de conformidad con el **acuerdo 2345/SO/08-12/2021**. Además de que, para el día diecinueve de septiembre, se decretó la suspensión de términos y plazo para los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales, debido al sismo de magnitud 7.4 registrado en la Ciudad de México, mediante el **acuerdo 4795/SO/21-09/2022**, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día treinta y uno de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Solicito el padrón Delegacional de albergues públicos y privados para niños, niñas y adolescentes en la Ciudad de México.*
- 2. Solicito la versión pública de los responsables de los albergues privados que existen en la Ciudad, los cuales expiden las alcaldías, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley de Albergues.*
- 3. Solicito la versión pública de la base de datos de las instituciones públicas o sociales o privadas que están otorgando el servicio de acogimiento a niñas, niños, y adolescentes, de acuerdo a la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños, y Adolescentes del Distrito Federal.*

4. Solicito el número de niñas, niños y adolescentes que han sido remitidos a los Centros de Asistencia e Integración Social (CAIS), así como a instituciones públicas, sociales y privadas en la Ciudad de México (desagregados). Todo lo anterior contemplado en el numeral III del Artículo 35, de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños, y Adolescentes del Distrito Federal.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Del análisis realizado al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

De acuerdo con la Ley de Albergues Públicos y Privados para niñas y niños del Distrito Federal, publicada el 24 de mayo de 2012, en su artículo 10, numeral VIII "corresponde a las Delegaciones elaborar un Padrón Delegacional de Albergues Públicos y Privados para niñas y niños, que se encuentren en su demarcación, mismo que deberá contener el nombre de albergue, dirección, nombre del responsable, población y rango de edad de las y los menores residentes y si se trata de albergue público o privado. Dicho padrón será publicado y actualizado en su respectivo sitio de internet y remitido a la Secretaría de Desarrollo Social a fin de integrar la información al Padrón de Albergues Públicos y Privados para niñas y niños del Distrito Federal". (<http://www.aldf.gob.mx/archivo-f676b9a29000aa1c21452eb90d14cf15.pdf>)

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que el particular realizó cuatro requerimientos, sin embargo, la parte recurrente se agravió únicamente sobre las preguntas identificadas con los **numerales 1 y 2**, relacionados con la entrega del padrón de la Alcaldía de los albergues públicos y privados para niños, niñas y adolescentes en su Demarcación Territorial y, en consecuencia, al no haberse agraviado sobre **los requerimientos marcados con los numerales 3 y 4**; se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder

Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

Por consiguiente, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la falta de entrega del padrón de albergues público y privados para niños, niñas y adolescentes en la Alcaldía.

3.3 Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La Dirección de Servicios Sociales y Programas Comunitarios refirió que en cuanto a los albergues públicos realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, controles y registros, de la cual, se desprendió que no cuenta con registro alguno de albergues públicos dentro de la Demarcación y a cargo de la Alcaldía.
- De igual manera, manifestó que, la Dirección Jurídica a través del oficio DJ/97//2022, informó que no se localizó antecedente alguno de permiso y/o autorización para el funcionamiento de albergues.

En este sentido, del análisis de las documentales remitidas a este Instituto no se advierte que exista la constancia de notificación de la información a la parte

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

recurrente en el medio señalado para tal efecto, siendo en el caso que nos ocupa el correo electrónico; en consecuencia, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no reúne los requisitos necesarios para validarse, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que este Instituto no tiene certeza de que la

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

respuesta haya sido notificada en el medio señalado para tal efecto, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Solicito el padrón Delegacional de albergues públicos y privados para niños, niñas y adolescentes en la Ciudad de México.
2. Solicito la versión pública de los responsables de los albergues privados que existen en la Ciudad, los cuales expiden las alcaldías, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley de Albergues.
3. Solicito la versión pública de la base de datos de las instituciones públicas o sociales o privadas que están otorgando el servicio de acogimiento a niñas, niños, y adolescentes, de acuerdo a la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños, y Adolescentes del Distrito Federal.
4. Solicito el número de niñas, niños y adolescentes que han sido remitidos a los Centros de Asistencia e Integración Social (CAIS), así como a instituciones públicas, sociales y privadas en la Ciudad de México (desagregados). Todo lo anterior contemplado en el numeral III del Artículo 35, de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños, y Adolescentes del Distrito Federal.

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar en cuanto al **requerimiento uno** informó que la Alcaldía no cuenta con dicho padrón.
- Para contestar al **requerimiento dos** se refirió que la Jefatura de Unidad Departamental de Bienestar Social se encarga únicamente de canalizar a personas en situación de calle a albergues adscritos a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO)
- Por lo correspondiente al **requerimiento tres**, se manifestó que no se cuenta con la versión pública de instituciones públicas, sociales o privadas.
- Asimismo, en lo relativo al **requerimiento cuatro**, se hizo del conocimiento que, durante el periodo de octubre de 2021 a agosto de 2022, la Alcaldía Tláhuac ha canalizado únicamente a dos personas en situación de calle a un centro de Adaptación e Integración Social (CAIS) con su consentimiento, siempre salvaguardando su integridad y derechos humanos a través de las brigadas de calle que intervienen por medio del plan de acción de reintegración social de la SIBISO.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó

porque no se le proporcionó el padrón de albergues que se encuentra contemplado en la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que el particular realizó cuatro requerimientos, sin embargo, la parte recurrente se agravió únicamente sobre las preguntas identificadas con los **numerales 1 y 2**, relacionados con la entrega del padrón de la Alcaldía de los albergues públicos y privados para niños, niñas y adolescentes en su Demarcación Territorial y, en consecuencia, al no haberse agraviado sobre los **los requerimientos marcados con los numerales 3 y 4**; se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁸**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual, por conducto de la Dirección de Servicios Sociales y Programas Comunitarios, manifestó que no cuenta con un padrón de albergues Públicos y Privados para niñas y niños que se encuentran en la Demarcación Territorial de la Alcaldía.

Al respecto, es necesario traer a la vista lo dispuesto en la normatividad aplicable, en este sentido, la **Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal**⁹ (aún vigente) señala lo siguiente:

“...

Artículo 1º.- *La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto regular el funcionamiento de los albergues públicos y privados, sin fines de lucro que tienen un fin preeminentemente de asistencia social que tengan bajo su cuidado a niñas y niños en el Distrito Federal, para garantizar su integridad física, psicológica y su situación jurídica.*

Artículo 2º.- *La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde:*

I. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II. A la Secretaría de Desarrollo Social;

III. A la Secretaría de Salud;

IV. A la Secretaría de Educación;

V. A la Secretaría de Protección Civil;

VI. A los titulares de los Órganos Político-Administrativos;

VII. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

⁹ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ALBERG_PUB_PRIV_NINAS_Y_NINOS_DF_2.pdf

VIII. A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y

IX. Al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su ámbito de competencia.

...

Artículo 6º.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá integrar y actualizar, con base en lo que dispone la presente Ley, el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal.

La Secretaría de Desarrollo Social a través de su página de Internet, publicará el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, el cual contendrá el nombre o denominación del albergue, dirección, nombre de la o el responsable, población y rango de edad de las y los residentes, y si corresponde a un albergue público o privado, mismo que será actualizado de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 10.- Corresponden a las Delegaciones, las siguientes atribuciones:

I. Expedir los certificados a los albergues privados que cumplan con los requisitos que establezca la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;
II. Recibir y aprobar, a través del área de protección civil correspondientes, el programa interno de protección civil de los albergues;

III. Inspeccionar y vigilar, a través del área de protección civil correspondientes, que los albergues cumplan con las medidas de protección civil que para tal efecto contempla esta ley;

IV. Ordenar visitas de inspección al Instituto de Verificación con el fin de supervisar que las instalaciones destinadas a los albergues públicos y privados para menores cumplan con la normatividad en materia de protección civil y demás requisitos exigibles;

V. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los albergues para niñas y niños, que se encuentren en su demarcación;

VI. Establecer multas, suspensiones temporales y definitivas cuando estas procedan y con base en la normatividad aplicable;

VII. Revocar los certificados de los albergues privados de conformidad con lo establecido en esta Ley;

VIII. Elaborar un Padrón Delegacional de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños, que se encuentren en su demarcación, mismo que deberá contener el nombre del albergue, dirección, nombre del responsable, población y rango de edad de las y los menores residentes y si se trata de albergue público o privado. Dicho padrón será publicado y actualizado en su respectivo sitio de Internet y remitido a la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de integrar la información al Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal; y

IX. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables

...

Artículo 14.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por albergue, el lugar en donde se procura el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, apoyo y bienestar físico y mental a niñas y niños, y que contribuyen al ejercicio pleno de sus capacidades, a su educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad.

Artículo 15.- Los titulares o representantes legales de los albergues para niñas y niños en el Distrito Federal, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de esta Ley. Los titulares o representantes legales de los albergues privados deberán obtener el certificado ante la Delegación correspondiente, así como remitir a la Secretaría de Desarrollo Social una copia certificada del mismo para que ésta a su vez integre el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal. Las y los titulares o responsables de los albergues públicos también deberán registrarlos en dicho padrón.

...” (Sic)

Es así como quedó acreditado en líneas precedentes que, de conformidad con la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, corresponde su aplicación a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a los titulares de las Alcaldía, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, y dado que el agravio planteado por la parte recurrente es relativo al Padrón de albergues públicos y privados para niños, niñas y adolescentes en la Ciudad de México, de la normatividad aludida se concluye que dicha situación corresponde la atención específicamente a la hoy Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y al propio Sujeto Obligado.

En efecto, este Instituto considera que tanto la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, como la Alcaldía Tláhuac, cuentan con competencia concurrida para poder conocer de lo solicitado, dado que las Demarcaciones Territoriales son las encargadas de elaborar el padrón solicitado y la SIBISO tiene facultades para integrar y actualizar dicho padrón para publicarlo en su sitio web oficial, de acuerdo con lo establecido en la ley especializada. Sin embargo, la Alcaldía no siguió el procedimiento previsto en la siguiente normatividad cuando se trata de incompetencia para conocer lo solicitado:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De conformidad con lo expuesto, el Sujeto Obligado dada su competencia parcial para conocer de lo solicitado, debió remitir, vía correo electrónico oficial, la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, entregando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión, lo cual en especie no aconteció.

Adicionalmente, cabe mencionar que, de la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal previamente citada, se desprende que es obligación de las Alcaldías la elaboración de un Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños, que se encuentren en su demarcación, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre de cada albergue, su dirección, y nombre de los responsables. No obstante, como lo mencionó el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, no cuenta con el referido Padrón.

Por lo anterior, dado que se trata de una obligación establecida en una Ley aún vigente, este Instituto no puede considerar que con la sola manifestación de

inexistencia se tenga por satisfecho el requerimiento informativo, pues para estos casos, la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

*“...**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

***Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*

...

***Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

...

***Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;
y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

...” (Sic)

Consecuentemente, dado que el Sujeto Obligado no sometió ante su Comité de Transparencia la solicitud de información de mérito a efecto de que se emitiera la declaración de inexistencia correspondiente, es que no puede considerarse como correctamente atendido dicho requerimiento por parte del Sujeto Obligado.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica

indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información con número de folio 092075022000920 a su Comité de Transparencia a efecto que realice el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para la declaración de inexistencia del “*Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños, que se encuentren en su demarcación*”¹⁰, debiendo entregar copia del Acta respectiva a la parte recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y hacer llegar a la parte recurrente la constancia de dicha remisión.

¹⁰ Esto en cumplimiento a lo establecido en la fracción VIII de la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal aún vigente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4820/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4820/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO